



Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2022 - 00190  
**PROCESO:** EXPROPIACIÓN

*Ingresa el expediente al Despacho, para decidir lo que en Derecho corresponde sobre la admisión de la demanda.*

### **CONSIDERACIONES**

*De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 y 399 del Código General del Proceso, el Despacho, inadmite la presente demanda para que, la parte demandante, dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane, so pena de rechazo, los siguientes defectos:*

- 1. Precisar y concretar el libelo de pretensiones del escrito demandatorio, adecuado al proceso verbal de expropiación, diferenciado además las pretensiones principales de las subsidiarias, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- 2. Frente a las pretensiones declarativas 3ª y 4ª, deberá informar bajo qué sustento legal solicita el reconocimiento del pago parcial de valor del avalúo comercial incorporado al plenario, teniendo en cuenta que el acta de acuerdo y autorización de ejecución de obra del predio "No. CHIL 05 KM 14 VÍA LA MANUELA – LA URIBE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN" del 11 de abril de 2014 no fue suscrito por la entidad demandante y, en todo caso, la demandada Bedoya de Franco, ostentaba para la época, la calidad de poseedora del predio, según quedó consignado en el mentado escrito, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- 3. Frente a las pretensiones condenatorias 1ª y 2ª, deberá aclarar el por qué solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual deberá indicar concretamente si pretende la declaratoria de expropiación de una parte del bien inmueble objeto de estudio, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- 4. Indicar las direcciones físicas y electrónicas de la demandada DONELIA BEDOYA DE FRANCO, para efectos de la notificación personal, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso; las cuales, en ningún caso podrán equipararse a la información personal del abogado FABIO AUGUSTO QUINTERO MUÑOZ.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según la comunicación D-1530 del 30 de marzo de 2020, la promotora omitió dar alcance a la postulación*



radicada por el togado QUINTERO MUÑOZ, por no acreditar la condición de apoderado de la demandada BEDOYA DE FRANCO.

5. Allegar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-16441 para el año 2022, a fin de determinar la cuantía del proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
6. Indicar bajo qué sustento legal incoa la acción en contra del extinto MAXIMILIANO BEDOYA CARMONA (q.e.p.d.), en concordancia con el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el artículo 87 del Código General del Proceso, la parte actora debió promover el trámite declarativo en contra de los herederos determinados e indeterminados, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, según corresponda, del fallecido BEDOYA CARMONA; máxime si tenemos en cuenta según la anotación 003 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de expropiación, existe registro de una compraventa parcial de los derechos herenciales en favor de la Nación.

7. Allegar el registro civil de defunción de los señores ERNELY BEDOYA PÉREZ y OCTAVIO BEDOYA PÉREZ, en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso.
8. Allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito demandatorio junto con sus anexos fueron remitidos al señor FABIO AUGUSTO QUINTERO MUÑOZ, que no es parte procesal dentro del trámite del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto.

**SEGUNDO. SUBSANAR** la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00190-00

Página 3 de 3

**TERCERO.** Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, ingrésese el expediente para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Oscar Gabriel Cely Fonseca*  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

MVCB

|  |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTA D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO ELECTRONICO    |
| 101 27 OCT. 2022   |
| N° _____ De Hoy _____<br>A LAS 8:00 a.m.                         |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ<br>SECRETARIO                       |